

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.130

Caracas, lunes 18 de marzo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 019

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución S/N

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA ALIMENTACIÓN

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EL COMERCIO

DESPACHO DE LA MINISTRA

Resolución DM/Nº 008/2013

Caracas, 13 de marzo de 2013

202º, 154º y 14º

Resolución Conjunta:

Por cuanto es deber del estado garantizar la seguridad alimentaria del país, y fundamentalmente, asegurar la disponibilidad permanente de alimentos a la población, de manera estable y suficiente en el ámbito nacional, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del consumidor,

Por cuanto el Estado Venezolano tiene la facultad de adoptar políticas, estrategias y dictar medidas de orden financiero, comercial y otras que sean necesarias, que propendan alcanzar niveles estratégicos de abastecimiento, con la finalidad de satisfacer la demanda nacional de alimentos y de productos de primera necesidad de la población, en concordancia con las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Consumo,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional, con el fin de asegurar el abastecimiento interno de los alimentos asociados a la producción bovina, tales como carne, leche y sus derivados, como insumos idóneos para la provisión de proteína animal para todos los venezolanos y las venezolanas,

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 24, 45, 60 y numerales 1, 9 y 27 del artículo 77 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en el numeral 1 del artículo 14 y los numerales 1, 2 y 14 del artículo 26 del Decreto No. 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la

Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; en los numerales 28 y 29 del artículo 2 del Decreto No. 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Poder Popular para Economía y Finanzas, para conformar el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, corregido por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 de fecha 23 de febrero de 2010 y cuya última corrección por error material se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 8 y 19 del artículo 20, así como en el artículo 60 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en los numerales 3 y 4 del artículo 4, y en el literal f) y último aparte del artículo 91 y 92 del Decreto N° 5.879 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas de fecha 19 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008; y el artículo 13 del Decreto N° 239 de fecha 24 mayo (sic) de 1989, mediante el cual se dictan las Normas para la Política Comercial de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.230 de fecha 30 de mayo de 1989; esto Despachos:

Resuelven:

Artículo 1º—Calificar como bienes de primera necesidad o de consumo masivo a los efectos del beneficio previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías correspondientes a la subpartida del Arancel de Aduanas, que se indican a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
0102.10.00	Animales Vivos de la Especie Bovina, Reproductores de raza pura.
0102.90.90	Los demás Animales Vivos de la Especie Bovina, excluidos los reproductores de raza pura y para lidia.
0201.10.00	Carne de Animales de la Especie Bovina, Fresca o Refrigerada, en canales o medias canales.
0201.30.00	Carne de Animales de la Especie Bovina, Fresca o Refrigerada Deshuesada.
0202.10.00	Carne de Animales de la Especie Bovina Congelada, en canales o medias canales.
0202.30.00	Carne de Animales de la Especie Bovina

	Congelada Deshuesada.
0402.21.19	Las demás leche y Nata (Crema), Concentradas sin adición de Azúcar ni otro Edulcorante, excluidos con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% de peso, sobre producto seco y los envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0713.10.90	Las demás Arvejas (Guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) excluidas las destinadas a la siembra.
0713.33.91	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>) Negro no destinados a la siembra.
0713.40.90	Las demás lentejas no destinadas a la siembra.
1001.10.90	Los demás Trigo duro no destinado a la siembra.
1001.90.20	Los demás trigos excluidos para siembra y morcajo (tranquillón).
1005.10.00	Maíz Para siembra.
1201.00.10	Habas (Porotos, frijoles, frejoles) de Soja (Soya), incluso quebrantadas, para siembra.
1206.00.10	Semilla de Girasol, incluso quebrantada, para siembra.
1207.10.10	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, para siembra.
1207.20.10	Semilla de algodón para siembra.
1209.91.10	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i> .
1209.91.20	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i> .
1209.91.30	Semillas de zanahoria (<i>Daucus carota</i>).
1209.91.40	Semillas lechuga (<i>Lactuca sativa</i>).
1209.91.50	Semillas de tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>).
1209.91.90	Las demás Semillas de hortalizas (Incluso silvestres), excluidas las de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i> , de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i> , de zanahoria (<i>Daucus carota</i>), de tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>) y de tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>) (sic).
1901.10.10	Fórmulas Lácteas de primera infancia.
2106.10.10	Preparaciones Alimenticias No expresadas

	ni comprendidas en otra parte - Sustancias Proteicas Texturazas (sic).
2106.10.20	Preparaciones Alimenticias No expresadas ni comprendidas en otra parte - Concentrados de Proteínas.
2106.90.90.90	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excluidas las identificadas con los códigos arancelarios desde 21.06.10 hasta 21.06.90.90.10.

Artículo 2º—A los efectos de lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, los interesados deberán solicitar el Certificado de No Producción o Producción insuficiente ante el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, anexando información de los productos a elaborar con las mercancías a importar, valor CIF unitario, país de origen y de procedencia, cuando corresponda. En los casos que las importaciones sean para ser comercializadas en el mercado nacional, deberán informar los principales establecimientos comerciales donde se expendrán las mismas. Una vez obtenido el Certificado, deberán formalizar la solicitud de Autorización ante la Intendencia Nacional de Aduanas, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3º—Para la emisión del Certificado de No Producción o Producción insuficiente el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, evaluará y considerará la existencia de producción suficiente de los bienes amparados en la presente Resolución, en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4º—El Certificado de No Producción o Producción Insuficiente, se emitirá por cada embarque, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Arancel de Aduanas.

Artículo 5º—El período de vigencia de esta Resolución, podrá ser prorrogado por un período igual y consecutivo, mediante Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras.

Artículo 6º—Los Ministros y Ministras del Poder Popular, de acuerdo a las atribuciones y competencias que les confiera la ley nacional, tendrán la potestad de realizar la revisión y actualización de las listas de bienes establecidos en esta Resolución, cuando así lo consideren necesario.

Artículo 7º—La presente Resolución, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del trece (13) de marzo de dos mil doce (2013).